

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 7/2019

Fecha: 3 de abril de 2019

Materia: Jubilación. Periodos de prestación de servicio como Policía local al amparo de un contrato sujeto a derecho administrativo. Situación de servicios especiales. Auxiliar de Policía local.

**ASUNTO:**

Se cuestiona si los periodos de prestación de servicio como policía local al amparo de un contrato sujeto a derecho administrativo de quien en el momento de la solicitud de la pensión de jubilación acredita la condición de funcionario de carrera, computa a efectos de la consideración de tiempo efectivamente trabajado para la aplicación de los beneficios establecidos en el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los Policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.

Asimismo, se cuestiona si, a los efectos previstos en el citado real decreto, deben computarse los periodos en los que se desempeñó la actividad de Auxiliar de la Policía local con carácter previo a la integración en los Cuerpos de Policía local y a la adquisición de la condición de funcionario de carrera.

Igualmente, se aborda el tema relativo al cómputo de los periodos en los que el policía local se mantiene en situación de servicios especiales.

Ampliación del criterio de gestión 4/2019, de 1 de febrero de 2019.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

El artículo 1 del Real Decreto 1449/2018 establece el ámbito subjetivo de aplicación disponiendo que lo previsto en el mismo se aplicará a los funcionarios de carrera incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades.

Tal y como se recoge en el criterio 4/2019, la condición de funcionarios de carrera debe acreditarse en el momento del hecho causante de la pensión de jubilación.

El artículo 2 prevé que la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como Policía local el coeficiente

reductor del 0,20 con los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 2. Para poder aplicar el coeficiente reductor de la edad será necesario acreditar 15 años de cotización como Policía local.

Asimismo, el artículo 3 determina que tendrá la consideración de tiempo efectivamente trabajado, a efectos de la aplicación del coeficiente reductor, el tiempo de actividad efectiva y cotización destinado en puestos de los Cuerpos de Policía local al servicio de la respectiva entidad local.

### **1. Cómputo de los periodos de prestación de servicio como Policía local al amparo de un contrato sujeto a derecho administrativo.**

Se cuestiona si, a los efectos previstos en el Real Decreto 1449/2018, procede computar el periodo acreditado como policía local al amparo de un contrato sujeto a derecho administrativo a quien en el momento de la solicitud de la pensión de jubilación acredita la condición de funcionario de carrera conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

El artículo 25.1 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, por el que se articula parcialmente la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en lo relativo a los funcionarios públicos locales y otros extremos, permitió a las Corporaciones Locales contratar personal para funciones administrativas o técnicas, concretas y con carácter temporal que, sin estar sujeto a la legislación laboral, tampoco tenía la condición de funcionario. Se declaraba expresamente que el régimen de dicho personal sería administrativo.

Teniendo en cuenta que dicha contratación administrativa se ajustaba perfectamente a la legalidad entonces vigente y que el Real Decreto 1449/2018 impone la aplicación del coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como policía local, sin especificar bajo qué régimen funcional deben haberse producido (lo que conforme al criterio 4/2019 ha permitido su extensión al periodo desempeñado como funcionario interino) y sin que se especifique el régimen contractual al que deben estar sujetos, cabría considerar los años de prestación de servicios como policía local independientemente del régimen administrativo de vinculación con el respectivo Ayuntamiento.

En consecuencia, los periodos acreditados como Policía local sujeto a contrato administrativo deberán computarse a efectos de la aplicación del coeficiente reductor de la edad previsto en el Real Decreto 1449/2018.

### **2. Cómputo de los periodos en los que el Policía local se mantiene en situación de servicios especiales por el desempeño de una actividad de representación sindical o por el ejercicio de un cargo político.**

Se cuestiona si los periodos de tiempo en los que se está en situación de servicios especiales computan a efectos de la aplicación de los beneficios previstos en el Real Decreto 1449/2018.

Es necesario tener en cuenta que durante la situación de servicios especiales por el desempeño de una actividad de representación sindical o por el ejercicio de un cargo político (o cualquier otra en la que el interesado permaneciera en situación de servicios especiales) no se desempeña un trabajo o actividad considerado como penoso, tóxico, peligroso o insalubre, ni se constatan elevados índices de morbilidad o mortalidad, ni hay incidencia en cuanto a las enfermedades profesionales; circunstancias todas ellas que son las que justifican el establecimiento de coeficientes de bonificación de la edad de jubilación.

En consecuencia, no procede el cómputo de dichos periodos como periodos bonificados al objeto de aplicar lo previsto en el Real Decreto 1449/2018, contemplando como única excepción la situación de servicio especial por representación sindical, al haberse establecido en su momento por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en relación con el colectivo de la Ertzaintza, que deben computarse dichos periodos de representación para la aplicación del coeficiente reductor.

En consonancia, también en el caso de los policías locales deben computarse los periodos de representación sindical para la aplicación del coeficiente reductor previsto en el Real Decreto 1449/2018.

### **3. Auxiliar de la Policía local.**

Se cuestiona si, a los efectos previstos en el Real Decreto 1449/2018, procede computar el periodo de tiempo en que se desempeñó la actividad de Auxiliar de la Policía local a quien en el momento de la solicitud de la pensión de jubilación acredita la condición de funcionario de carrera conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

La disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, previó que, en tanto se aprobasen las normas estatutarias de los Cuerpos de Policía local, la Policía local sólo existiría, en términos generales, en los municipios con población superior a 5.000 habitantes. Donde la Policía local no existiese, su misión se llevaría a cabo por los Auxiliares de la Policía local.

Pese a que la previsión contenida en el párrafo anterior puede conducir erróneamente a una equiparación entre las funciones llevadas a cabo por los Auxiliares de la Policía local y la actividad efectivamente desempeñada en puestos propios de los Cuerpos de Policía local, cabe tener en cuenta que el propio real decreto legislativo se refiere a los Auxiliares de la Policía local como *“personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogas”*.

Por tanto, las funciones desempeñadas por los Auxiliares de la Policía local quedan limitadas a las de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, sin que quepa equiparar dichas funciones con las de la Policía local.

De otra parte, la dispersión normativa existente en cuanto a las condiciones de integración de los Auxiliares de la Policía local en el Cuerpo de Policía local impide la aplicación de un criterio homogéneo con la necesaria seguridad jurídica.

En razón de lo expuesto, no se considera procedente computar los periodos en los que se desempeñó la actividad de Auxiliar de la Policía local a los efectos previstos en el Real Decreto 1449/2018.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*